

CONSIDERANDO: Que los señores JOSE ANTONIO LIRIANO Y JOSE ALBERTO ABREU, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, los cuales lo hacen merecedores de una pensión del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que los señores JOSE ANTONIO LIRIANO Y JOSE ALBERTO ABREU, han sido servidores públicos consagrados durante varios años, tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio.

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE ANTONIO LIRIANO, en la actualidad labora en el Senado de la República desde al año 1994 hasta la fecha con honestidad y vocación de servicios.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1. Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado de RD\$ 15,000 a favor del señor JOSE ANTONIO LIRIANO y de RD \$ 10,000 a favor del señor JOSE ALBERTO ABREU-

Art. 2.- Dicha Pensión será pagada con Cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y a la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente Ley Modifica cualquier otro ley, Decreto o Disposición en la parte que le sea contraria

MOCION PRESENTADA POR

**Lic. César Augusto Matías
Senador de la República por la
Provincia Valverde**

